

# BOLETIN OFICIAL



DE FILIPINAS.

Sábado 27 de Octubre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los días. Los suscritores tienen opción gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redacción antes del medio día. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales ídem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franco.—Sustos 1/2, real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 253.

## PARTE OFICIAL.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.**—Los chinos que á continuación se expresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Pe-Suyco, núm. 9834; Vy-Cuayco, núm. 270; Dy-Seo, núm. 173; Cue-Sineo, núm. 9719; Ong-Occo, núm. 1267; Vy Chuaneo, núm. 13,218; Ya-Quiaoco, núm. 10,627; Ong-Diatco, núm. 1604; Co-Tico, núm. 13,700.

Manila 25 de Octubre de 1860.—Baura.

## SECCION MILITAR.

**Orden de la plaza del 26 al 27 de Octubre de 1860.**

**GEFES DE DIA.**—Dentro de la Plaza. El Comandante D. Fernando Villar.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Domingo Vila y Vargas.

**PARADA.**—Los cuerpos de la guarnición á proporción de su fuerza. Rondas, Infante núm. 4. *Visita de Hospital y provisiones.* Infante núm. 4. *Sargento para el paseo de los enfermos.* Infante núm. 4.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

## MARINA.

**ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.**

Se compran en pública subasta 474 toneladas 2 quintales (peso inglés) de carbon de piedra de primera calidad de las minas de Gales Powells, Duffly, Aberaman Merthir, Niyons-Merthir y embarcadas en Cardiff ó Swansea los cuales deben entregarse en Isabela ó Isla de Basilan. Si hubiere en la plaza quien tenga de estas condiciones, puede ofrecerlo desde luego marcando precio puesto en su destino ó al costado del buque que se flete para su conducción, siendo los gastos en lo que exceda de 279 reales vellón de cuenta del contratista que remató en Madrid á 25 de Enero de 1857 y con cargo á la fianza que tiene otorgada, si bien pagado por la Tesorería general de Hacienda pública de las Islas luego que conste justificado este servicio; que así es conforme á lo prevenido en Real órden de 30 de Noviembre anterior.

El remate tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 3 de Diciembre venidero, y se adjudicará al que haga proposición mas ventajosa y si hubiere dos ó mas de un tenor se permite la puja por 10 minutos solo entre estos interesados.

Cañite 22 de Octubre de 1860.—F. Martinez.

## TRIBUNALES.

**SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.**—Con fecha 25 del próximo pasado se ha dirigido á los Juzgados de este territorio la siguiente circular:

Este Superior Tribunal se ha servido resolver lo siguiente:

**Sres.**  
Regente... Galiano.  
Presente el Sr. Fiscal encargado de ambas Fiscalías... Elizaga.  
Pareja. Morales. Brabo. Quiroga. Trassierra.

Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila 31 de Agosto de mil ochocientos sesenta. Los Señores que lo componen y al margen se expresan, dada cuenta de este expediente, dijeron: Que á fin de determinar los deberes de los Gobernadorcillos en su calidad de auxiliares de la autoridad judicial y corregir los abusos que se han introducido en orden á la manera de proceder los mismos pedáneos á la instrucción de las primeras diligencias, en las que con raras excepciones se observan á cada paso vacíos de grande interés que es imposible subsanar despues, habiéndose perdido los mas preciosos momentos, de donde se sigue que los hechos mas triviales y comunes vienen á ofrecerse á la deliberación de los Tribunales con incompleta instrucción que espone en muchos casos el ánimo judicial á vacilaciones y dudas que no debieran existir, contribuyendo no poco á aumentar la confusión los continuos defectos que se cometen en punto á la instrucción material de dichas diligencias cuyo estudio se dificulta sobremanera por la misma falta de método y claridad con que vienen extendidas, debían mandar y mandaban:

1.º—Atribuciones de los Gobernadorcillos.—Son atribuciones de los Gobernadorcillos:

**Juicios verbales.**—PRIMERA.—Conocer en juicio verbal á prevención con el Juez ordinario de la provincia, de las demandas que ante ellos se entablen contra naturales, chinos ó mestizos por cantidad que no exceda de dos reales de oro ó sea de 44 pesos, y llevar á cumplida ejecución lo que determinen.

Idem.—SEGUNDA.—Conocer tambien en juicio verbal de todo hecho por el que no deba imponerse pena superior á las de 10 días de arresto, multa de 5 pesos ó otra análoga y llevar á efecto su determinación.

**Jurisdiccion voluntaria.**—TERCERA.—Admitir toda clase de informaciones que se les pidieren pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria, hasta el auto de aprobación esclusivo que debe dictarse por el Juez ordinario.

**Causas criminales.**—CUARTA.—Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrojándolo si hubiese fundamento racional bastante para considerarlo ó presumiéndolo tal.

2.º—**Recursos contra fallos verbales.**—De las providencias que se dicten en juicio verbal no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante esta Audiencia y el de responsabilidad en su caso.

3.º—**Casos en que los Gobernadorcillos son subordinados de los jueces ordinarios.**—Los Gobernadorcillos serán considerados como delegados y auxiliares del Juez ordinario de la provincia y subordinados á éste en la formación de las primeras diligencias criminales, en las que practiquen en virtud de despachos que el mismo les dirija y siempre que ejerzan las atribuciones 3.ª y 4.ª del particular 1.º.

4.º—**Correcciones que el Juez ordinario puede aplicar á los Gobernadorcillos y recursos contra las providencias en que se les impongan.**—Podrán dichos Gobernadorcillos ser corregidos por el Juez ordinario de la provincia de las faltas que como auxiliares suyos cometan, con apercibimiento, imposición de costas y multas que no pasen de 30 pesos. Las providencias en que se impongan estas correcciones serán apelables ante esta Audiencia.

5.º—**Juez competente de los Gobernadorcillos.**—De las faltas ó delitos que cometan los Gobernadorcillos en el ejercicio de su jurisdiccion propia, conocerá, cualquiera que sea su fuero personal, el Juez de la provincia que tiene á su cargo la Real jurisdiccion ordinaria, con apelación á esta Audiencia.

6.º—**Sustitucion de los Gobernadorcillos.**—Cuando el Gobernadorcillo se hallase impedido de ejercer las funciones judiciales de que queda hecho mérito, le sustituirán sus Tenientes por el órden respectivo; y el que actúe hará constar en debida forma la razon del impedimento, y si no fuere el Teniente 1.º, el que tambien tuviere este para no suplir á aquel y el que tengan los demas que le anteceden en órden jerárquico.

7.º—**Otorgamiento de instrumentos públicos.**—Los Gobernadorcillos de los pueblos que estén á dos leguas ó menos de las respectivas cabeceras se abstendrán de autorizar instrumentos públicos. Los que se otorguen ante los otros de poblaciones situadas á mayor distancia se remitirán por los pedáneos, dentro de las primeras veinte y cuatro horas, al Juez respectivo para su protocolizacion, pudiendo el Gobernadorcillo mientras los tengan en su poder dar una copia autorizada á la parte que la pida, cuya saca anotará al margen por medio de la oportuna nota.

8.º—**Partes á los jueces.**—Los Gobernadorcillos darán cuenta sin demora al Juez ordinario de su provincia ó distrito de todo delito que se cometa, así como de los hechos que tengan lugar y que por su naturaleza constituyan falta justiciable ó puedan constituir delito. Se exceptúan de esta regla los sucesos de que trata la atribucion 2.ª del particular 1.º.

9.º—**Asuntos de oficio.**—Si el asunto fuese de aquellos en que debe procederse de oficio, levantarán acto continuo, sin aguardar la órden del Juez, el auto de proceder y á su continuación practicarán por sí mismos las diligencias conducentes, trasladándose al punto que fuere necesario. Nunca dejará de dictarse dicho auto, y en él se expresará siempre el punto, año, mes, día y hora en que se verificó, el nombre y carácter del pedáneo, cual es la noticia que lo motiva y quien la ha dado ó como ha llegado á conocimiento de dicho pedáneo.

10.º—**Reproduccion del parte.**—Si atendida la distancia de la cabecera no recibieren oportunamente la contestación que el Juez debe dar en virtud del espresado parte, reproducirán este sin demora.

11.º—**Tiempo para terminar las primeras diligencias.**—Dichas diligencias quedarán terminadas á mas tardar dentro de cuatro días; y si por la dificultad de las averiguaciones ó cualquiera otra causa no fuese bastante este plazo, pedirán próroga al Juez quien podrá conceder hasta ocho días mas.

12.º—**Remesa al Juzgado de las primeras diligencias y acuse de recibo del Juez.**—Tan pronto como se hayan concluido las mismas al Juzgado, el que acusará su recibo por medio del escribano si lo hubiere; y si esto se retardase, deberán hacer la reclamación oportuna hasta obtener contestación, para lo cual podrán en su caso, dirigirse al Señor Regente.

13.º—**Consulta al Juez en los casos de duda.**—Cuando por la naturaleza del hecho se les ofrezca duda sobre si debe ó no procederse de oficio, la consultarán al Juez, suspendiendo entretanto todo procedimiento.

14.º—**No se formen borradores de lo que se actúe.**—Nunca formarán borradores de las sumarias que actúen, las que podrán extender en su idioma nativo los pedáneos que no conozcan el castellano ó cuyos testigos de asistencia tambien lo ignoren, debiendo elevarlas tal cual se practiquen sin conservar testimonio de ellas.

15.º—**Prisiones, arrestos, detenciones é incomunicaciones.**—No se verificará la detención ó arresto ni la incomunicación de ninguna persona sin que previamente se decrete en autos, con espresion del punto donde haya de permanecer el procesado y se tendrá el mayor cuidado en examinar detenidamente las causas que impulsen esta medida para no ordenarla arbitrariamente.

16.º—**Duración de la detencion.**—No debiendo durar la detencion mas de 24 horas, proveerán, antes de espirar este plazo, lo que corresponda sobre la situación del que la sufra.

17.º—**Declaracion indagatoria.**—A los tratados como reos se les recibirá dentro de 24 horas la declaración indagatoria sin exigirles juramento ni aun obligación de decir verdad; y se hará constar en ella su naturaleza, vecindad, estado, edad, oficio, raza y barangay á que pertenecen si fuesen tributantes, así como su apodo si lo tuviesen, y si saben ó no leer y escribir ó solo firmar, siendo esta siempre la primera pregunta que se les haga, enterándose al final del acto del motivo de su detención ó arresto, lo que tambien se especificará.

18.º—**Declaraciones de testigos.**—En el encabezamiento de las declaraciones de los testigos se espresarán las seis primeras circunstancias personales de que se ha hablado respecto á los reos en el particular anterior, y si fuesen tributantes tambien la 7.ª, y además que prestaron juramento con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados. Y si el testigo reside accidentalmente en punto distinto del de su vecindad, se consignará en cual es para no divagar en su busca si fuere necesario que comparezca de nuevo.

19.º—**Citas.**—No se evacuarán las citas notoriamente impertinentes; y los testigos á quienes se haga alguna interesante serán examinados con el mayor detenimiento preguntándose al tenor de la que les resulte, pero sin leerles esta, evitando todo lo que pueda contribuir á prevenir su juicio y cuidando de que las preguntas sean directas, y de que en la respuesta vaya envuelta la razon del dicho ó sea el motivo por que les consta el particular ó particulares sobre que deponen, lo que siempre se les exigirá.

20.º—**Rueda de presos.**—Cuando hubiere que practicar reconocimiento en rueda de presos, se colocará al que haya de ser reconocido entre cinco ó seis personas; y si dijese que el que le reconoce le ha visto despues de preso ó detenido y que por ello le designa, se le examinará en diligencia aparte, practicándose las demás que sean conducentes para depurar este extremo.

21.º—**Causas de muerte.**—En toda causa de muerte se hará constar por diligencia que firmarán el pedáneo y los acompañados, dónde se halló el cadáver, en qué postura, las ropas, heridas y señales individuales que tuviese y las cosas y rastros que hubiere en aquel sitio y sus inmediaciones.

22.º—**Id. de heridas.**—En las de heridas, la naturaleza de estas, en que parte del cuerpo existen, la duración de las mismas y su resultado.

23.º—**Causas de hurto.**—En las de hurto ó robo se averiguará siempre el valor de lo robado.

24.º—**Principales circunstancias del hecho procesal.**—Se pondrá el mayor cuidado en depurar el día, hora y lugar en que ocurrió el hecho que motive el procedimiento, quiénes lo presenciaron ó pueden deponer sobre él y cuántas mas circunstancias del mismo sea asequible investigar para consignarlo con la precisión debida.

25.º—**Declaracion del agraviado y ofrecimiento al mismo de la causa.**—Al agraviado se le examinará con la mayor detención, siendo la última pregunta que se le haga si quiere ó no mostrarse parte.

26.º—**Citas de personas indeterminadas.**—Cuando en alguna declaración se haga referencia á persona cuyo nombre ignore el que la preste, se preguntará á este por las señas de la misma, sus parientes, amigos, punto de naturaleza, vecindad ó residencia habitual, oficio, &c., de suerte que sea fácil determinarla. Lo mismo se verificará cuando la cita se haga por solo el mote ó sobrenombre y muy especialmente si al citado se le designa como reo.

27.º—**Circulares de captura.**—No se librarán circulares para que se proceda á detener, arrestar ó prender, si la persona objeto de esta medida no pudiere determinarse, bien por su nombre y apellido, bien por un mote especialísimo que no permita confundirla con otra, bien por señas particulares ó bien por la clase de objetos de que sea portadora, cuando estos tengan íntimo enlace con el hecho justiciable que se persigue; cesando por lo tanto la abusiva práctica, frecuente en muchos casos, de ordenarse en dichas circulares la detención de uno ó mas desconocidos que perpetraron tal ó cual delito, lo que solo conduce á un trabajo estéril.

28.º—**Idem.**—Las circulares que se espidan en causas de hurto ó robo espresarán cuales son los objetos robados, si estos no se hubiesen recuperado.

29.º—**Armas de los reos.**—Se hará constar por medio de la oportuna diligencia la clase de armas que se encuentren á los reos al tiempo de ser aprehendidos, especialmente cuando estas tengan relacion con el delito de que se trate ó prudenencialmente se presume que puedan tenerla.

30.º—**Informe de conducta.**—Los informes de conducta que se pidan por los Jueces, espresarán detenidamente el hecho ó hechos en que el Gobernadorcillo y principales funden el concepto que tengan de la persona á quien se refieren; y si se contrajeren á alguno determinado, lo especificarán, teniendo presente que las vagas calificaciones de hombre malo, ladrón, ratero, &c., solo

pueden producir efectos legales dándose la razon del dicho. Estos informes no deben nunca referirse al hecho que los motiva.

31.º—**Ausencia de los reos.**—Cuando los presuntos reos no fueren hallados, se investigará de los individuos de sus familias, especialmente de sus parientes mas próximos, y en su caso del cabeza de barangay y vecinos ancianos del barrio, desde cuando faltan de sus casas, á fin de depurar si su ausencia coincide con la perpetración del delito ó con la fecha en que se ordenara su captura.

32.º—**Declaracion de chinos.**—Siendo en extremo frecuente confundir el nombre de un chino con el de otro por la dificultad de escribir con propiedad al dictado los de los individuos de esta nacion, despues de hacer constar sus circunstancias personales en el encabezamiento de las declaraciones que se reciban á los mismos, se espresará el número de su patente, por cuya presentación se les requerirá en el acto, y la fecha en que se matricularon, en razon á que cada cinco años se verifica nueva matrícula.

33.º—**Sepultura del cadáver.**—Se hará constar por diligencia, que firmarán los pedáneos y los testigos acompañados, el sitio en que se dé sepultura al cadáver y las ropas con que se le entierre, de suerte que, si hubiese necesidad de exhumarlo, no se confunda con otro.

34.º—**Intercalacion de folios.**—Se evitará la intercalacion de folios, para lo cual cuando los pedáneos reciban cualquier comunicacion que deba obrar en el proceso ó haya que agregar á él otro cualquier documento, terminarán la declaración ó diligencia que estén extendiendo en aquel instante y cruzarán lo restante de la foja á cuya continuación se verificará la union, y seguirán despues actuando en nueva foja que quedará entrelazada poniéndose la primera sílaba de lo que vaya á escribirse al pie de la citada comunicacion ó documento. Este enlace de fojas se hará siempre que alguna de ellas empiece con una nueva diligencia.

35.º—**Modo de efectuar las acumulaciones.**—Los documentos que deban acumularse al proceso y vayan acompañados de escrito ó de oficio de remision, se pondrán despues de estos, cesando la viciosa práctica de colocarlos antes.

36.º—**Medios de alterar lo escrito.**—Cuantas veces hubiera necesidad de corregir ó añadir alguna palabra, se efectuará haciendo la interlineacion oportuna y tachando de una manera legible la enmendada, que se pondrá entre paréntesis, y al final de la diligencia se hará la salvedad antes de las firmas.

37.º—**Que se raye el blanco que quede en todo renglon.**—Para que estas salvedades no puedan verificarse nunca despues de firmada la diligencia, todo renglon que no llegue hasta el fin del margen se terminará con una raya.

38.º—**Foliatura.**—Se llevará con la debida exactitud la foliatura que se extenderá en la parte superior mas saliente de la foja; y si por cualquier razon se equivocase, ó fuere necesario alterarla, se dará auto mandándolo, y se efectuará dejando legible entre paréntesis, el número que no deba regir y escribiendo el otro á su izquierda; todo lo cual se hará constar por medio de la oportuna diligencia.

39.º—**Margen de los folios y lo que debe hacerse constar en él.**—La cuarta parte de la izquierda de cada foja se dejará para margen, en el que se espresará sucintamente la clase de diligencia que se ha extendido, el nombre de la persona examinada si fuese declaración ó reconocimiento pericial, y además si es indagatoria, ampliacion de esta ó confesion, la que se refiera á persona tratada como reo.

40.º—**Margen para el cosido.**—Se tomará para el cosido una cuarta parte del margen interior, de modo que lo escrito quede siempre legible y no sea preciso embeber nada de él en la encuadernacion que se procurará llevar con el debido esmero. Y para dar al primer folio la consistencia necesaria, se reforzará en toda la estension de las puntadas con una tira ó pestaña de papel doble de la misma anchura de lo que se deja para el cosido.

41.º—**Margen de los documentos que no lo tienen.**—Si los documentos que hubieren de acumularse no tuviesen margen, se coserá á ellos una tira de papel con la que se suplirá esta falta.

42.º—**Lugar de la fecha en los autos.**—Toda providencia se encabezará con la fecha en que se dicte.

43.º—**Escritura en los procesos.**—Sea cual fuere el idioma en que se actúe se escribirá con letra clara y tinta de buen negro; y tanto los pedáneos como sus acompañados e intérpretes firmarán siempre en términos que puedan leerse sin dificultad sus nombres.

44.º—**Número de renglones de cada folio y de partes de cada renglon.**—Ningun folio pasará de 20 renglones en la parte del sello ni de 24 en la del dorso, ni ningun renglon de 7 partes aproximadamente; y si se presentasen escritos en que se contravenga á esta prescripcion, se repelerán por decreto que se extenderá en el mismo escrito, devolviéndolo seguidamente á la parte.

45.º—**Fecha en todas las diligencias.**—Toda diligencia espresará la fecha en que tiene lugar sin que baste referirse á la de la anterior, lo cual además de originar confusiones en el estudio del proceso, dificulta la saca de testimonios de lugares determinados, siendo preciso al escribano suplir el vacío que produce la falta de dicha fecha.



